

CONSTANCIA: Le comunico señora Juez que, según la información suministrada por el Asistente Judicial, no se encuentra en el canal digital oficial del Despacho, memorial relativo al cumplimiento de la carga impuesta en el requerimiento realizado en auto del 24 de septiembre de 2020.

Alfonso Oquendo M
Sustanciador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.
Demandante	FRANCISCO JAVIER TIRADO OCHOA
Demandado	YOLANDA MEJIA DE BOTERO Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2019 00296 00
Asunto	Decreta la terminación de la demanda principal por desistimiento tácito

En el proceso de la referencia, mediante auto notificado por estados del pasado 24 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpliera con la carga de comunicar la designación al curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso , en los términos allí señalados.

Dentro del término otorgado, esto es, treinta (30) días, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la misma disposición normativa, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, y de la cual depende la continuación del proceso; situación ésta que se acompasa con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, a cuyas voces: “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)*”

Sin necesidad de mayores elucubraciones y, de conformidad con el precitado artículo del estatuto procesal vigente, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, respecto de la demanda principal.

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P., cuyo tenor literal señala que, el desistimiento de la demanda principal, no impide el trámite de la reconvención;

continúese con el trámite procesal correspondiente, a la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso respecto de la demanda principal, por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada de oficio en razón a la naturaleza de la pretensión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Clara Ocampo Correa', with a stylized, cursive script.

**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

AF

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07d8281b27eab777cb591621ee08b1b79bc6db46acee0f9cbb794bea64250285

Documento generado en 18/11/2020 11:23:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>